

misma manera que los delitos de violencia menos graves. 3. Los robos con fractura en casa habitada han disminuído en 1949 y este descenso ha continuado en los años siguientes. Entre las infracciones *non-indictable*, algunas de las cuales son tan graves como ciertos delitos *indictable*, destacan por su número las infracciones a las reglas de la circulación por las que en 1955 fueron declaradas culpables 400.000 personas y la embriaguez, delito por el que por regla general, son condenadas anualmente 50.000 personas. El libro termina en su Capítulo X con un importante estudio de "La evolución del sistema penitenciario y los métodos de tratamiento" de Sir Lionel Fox, presidente de la Comisión de Prisiones y primera autoridad inglesa en materia penitenciaria.

En estos días en que el movimiento comparatista en derecho, y de especial modo en el derecho penal, se acentúa con vigor, se destaca la excepcional utilidad de este libro, al alcance de todos, que permite conocer fácilmente el derecho penal inglés vigente hasta ahora solamente accesible mediante el estudio de textos en lengua inglesa. "Esperemos, dice certeramente Marc Ancel en el Prefacio que le da comienzo, que estos diferentes capítulos, necesariamente breves pero sustanciales, permitirán proporcionar una idea exacta del derecho criminal de Inglaterra que, en verdad, no podría encontrarse bajo esta forma en ninguna obra inglesa contemporánea".

E. C. C.

MESSINA, Salvatore: *Il pensiero giuridico di Filippo GRISPIGNI*.—P. p. el «Consiglio dell'Ordine degli Avvocati e Procuratori di Roma».—Roma, 1957; 19 págs.

La figura de Filippo Grispiñi, su fuerte personalidad jurídica, marca un hito en la ciencia penal italiana y también en la ciencia penal universal. Su desaparición produjo, tanto en una como en otra, un vacío difícil de llenar, de modo muy especial, dentro de lo que se denominó dirección "técnico-científica" o "neopositivismo".

De nuevo el profesor Messina, (vid. su artículo, *La correlazione fra teoria del reato nel pensiero di Filippo Grispiñi*, en el tomo de la "Scuola Positiva", dedicado a la memoria de F. Grispiñi, Milano, 1956, p. 407 y ss.), nos expone con cálido verbo, una faceta del pensamiento penal de Grispiñi: esta vez, un aspecto de su método. A éste respecto, y como genérica afirmación, nos dice que "...il suo indirizzo é direttu a utilizzare nella scienza giuridica, anche i progressi delle discipline sperimentali, pur nell'affermazione del piú rigoroso metodo giuridico" (p. 5). A diferencia, pues, del puro tecnicismo jurídico, según el autor, "nel Grispiñi, pur nel rigore del metodo giuridico vi é una vivissima aspirazione a raggiungere concetti e principi che per la loro aderenza alla realtà rappresentino idee dominanti valide anche per altre legislazioni" (p. 5).

Frente a los reproches que le fueron dirigidos—especialmente, con motivo de la aparición del segundo volumen de su Derecho penal—, de claudicación ante el método técnico-jurídico, y de otro lado, de acusado formalismo, alza la voz el profesor de Perugia, contestando, con calor de discípulo, a ambas acusaciones. En Grispiñi, apunta Messina, el recurso al método jurídico es el resultado de

un proceso crítico interior, en el ámbito de la escuela positiva, y no un repliegue bajo la influencia de la dirección técnico-jurídica. Igualmente, el *realismo jurídico* de su método, le salva del apelativo de formalista Realismo, que según el autor, viene así denominado "per el *richiamo* costante, nel Suo pensiero, alla *realità* pratica e sociale del diritto (p. 9). Es, en definitiva, este *realismo*, el trazo más saliente del pensamiento de Grispigni, puesto que sin él no se entendería aquello que ha sido la parte más notable de su obra: la reconstrucción de la dogmática penal según las ideas de la escuela positiva criminológica.

A continuación lleva a cabo el profesor Messina un breve examen del elemento objetivo del delito de Grispigni, afirmando que constituye premisa indispensable para una visión completa de la culpabilidad. También esta última, obtiene una impronta particular que deriva de su realismo jurídico. Así, nos dice más adelante. "... é Sua la formula, che poi, da altri ripresa, ha avuto tanto successo, e per quale si parla di *suitá* del reato. Essa designa la *riferibilità del fatto al suo autore*. *Suitá*, non é, nel pensiero del Maestro, nuova espressione di comodo: esse esprime l'insieme dei legami psichici fra fatto e personalità del reo" (p. 13). A seguido perfila, en preciso esquema, los conceptos de dolo y culpa en el pensamiento de Grispigni.

Vemos, en consecuencia, postulado por el autor, y al filo siempre de la producción de Grispigni, la autenticidad científica, la coherencia granítica de la construcción grispigniana, que se mantuvo, limpia de contradicciones, a lo largo de su extensa obra científica.

No es este el lugar más adecuado para realizar un detenido estudio valorativo-crítico de la aportación de Grispigni a la ciencia penal, ni tampoco del concreto punto que hoy nos ofrece el autor. Limitámonos a dar noticia de esta breve, pero bien construida conferencia, que pronunciara el actual profesor de la Universidad de Perugia—con profundo conocimiento del tema—, en fiel homenaje a la memoria de aquél, que durante largos años formó e informó a un nutrido número de especialistas y profesionales, desde su cátedra de la Universidad de Roma y en los cursos de la llamada por Rocco escuela de perfeccionamiento en Derecho penal, que un día fundara Enrico Ferri.

M. C.

O'SULLIVAN, Richard y BROWN, Roland: «The Law of defamation». Londres, Sweet & Maxwell Ltd., 1958; 188 págs., 25 chelines.

El tema del "libelo", escasa y deficientemente tratado en las legislaciones de la Europa continental, ha sido objeto en Inglaterra de profunda atención, renovada en los últimos años con motivo de la promulgación de la "Defamation Act, 1952".

Quizá esa importancia concedida en el Reino Unido a la materia en cuestión, sea debida, como se ha dicho en otra ocasión en este mismo ANUARIO, a la profusión de publicaciones periódicas ya peculiar, de antaño, en la Gran Bretaña.

De todos modos, el tema de esta obra de O'Sullivan y Brown, adquiere interés especial para los juristas, no ya el propiamente informativo y de amplitud de horizonte científico que la Legislación comparada brinda, sino particularmente